**Servicio Nacional de Aduanas**

**Subdirección Técnica**

**Subdepto Normas Generales**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**VALPARAÍSO,**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

La Resolución N° 1300 de fecha 14.03.2006, de esta Dirección Nacional, que sustituyó el Compendio de Normas Aduaneras.

La Resolución N° 3628 de 07.07.2011, mediante la cual se incorporó en el Capítulo IV el numeral 13.8 el “procedimiento de exportación de gas por gasoducto”, que realizaría la empresa Gasoducto Nor Andino S.A., hacia la República Argentina, utilizando el gasoducto ubicado en la zona norte del país.

La solicitud de la empresa Gasoducto Gasandes S.A, para exportar gas hacia la República Argentina, utilizando el gasoducto ubicado en la zona central entre ambos países.

Que, en consecuencia, se hace necesario establecer un texto normativo uniforme y de aplicación general, que permita controlar y fiscalizar estas operaciones de exportación de gas por gasoducto que realicen las diferentes empresas exportadoras, por cualquier punto o Paso Fronterizo habilitado.

TENIENDO PRESENTE: Lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 4° del D.F.L.N° 329 de 1979, del Ministerio de Hacienda, y la Resolución N° 1300 de 2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**I.- MODIFÍCASE,** el Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

**1.- SUSTITÚYASE** el Numeral 13.8 Exportación de gas por gasoducto, por el siguiente:

13.8 La destinación aduanera de exportación de gas por gasoducto, se tramitará conforme a las instrucciones generales, con las particularidades que se indican:

**REGLAS GENERALES:**

**A.-** El Paso o Punto por donde se exportará el gas por gasoducto, deberá estar debidamente autorizado por el respectivo Decreto del Ministerio de Hacienda.

**B**.- Considerando que los actuales gasoductos que se encuentran en operaciones fueron utilizados para la importación de gas desde Argentina, se hace necesario que las Estaciones de Medición en frontera o donde se encuentren ubicados, cuenten con un sistema de medición de “doble flujo”, es decir, uno exclusivo para importar y otro para exportar.

**C.-** Las Estaciones de Medición que registraran el flujo de gas, deberán contar con una aplicación computacional en línea a disposición del Servicio de Aduanas, como asimismo, deberán estar acreditadas por una entidad certificadora (Surveyor), debidamente autorizada por el Servicio Nacional de Aduanas.

**D**.- Las exportaciones de gas por gasoducto, siempre deberán estar amparadas previamente por un D.U.S.- AT o 1° Mensaje.

**13.8.1.** El agente de aduanas del exportador deberá confeccionar y presentar un DUS-AT, con las cantidades aproximadas con un 20% por posible tolerancia que se enviarán al exterior (dentro del plazo general de embarque). Al finalizar dicho plazo (25 días), el mencionado agente deberá presentar la factura comercial por lo efectivamente enviado por el gasoducto, en base a la medición realizada en la zona primaria de exportación habilitada al efecto.

**13.8.2.** La empresa exportadora deberá enviar al sistema computacional de la Aduana la respectiva Guía de Despacho o documento que haga sus veces, con el objeto de cumplir con "el envío de información anticipada del ingreso a zona primaria".

**13.8.3.** Aceptado a trámite el DUS por el Servicio, el exportador podrá solicitar el ingreso de las mercancías a zona primaria, que para estas operaciones de exportación de gas se considerará como el momento en que dichos volúmenes pasen por el sistema de medición habilitado al efecto en la zona primaria correspondiente.

**13.8.4.** Para estos efectos el exportador previamente deberá comunicar a la empresa transportadora de gas, por medio de mandato escrito, el requerimiento para utilizar el gasoducto para transportar volúmenes de gas de exportación hacia la República Argentina por el paso que corresponda.

**13.8.5.** Recibido este mandato del exportador, la empresa transportadora deberá enviar por correo electrónico a la Aduana correspondiente y al despachador de aduana interviniente un “Informe Inicial” donde se comunicará la fecha tentativa en que se realizará la exportación, el volumen de gas solicitado para transporte, y la identificación del exportador.

**13.8.6.** Aceptado a trámite el DUS por el Servicio y emitido el Informe Inicial, el despachador de aduana deberá solicitar el ingreso de las mercancías consistentes en volúmenes de gas a zona primaria, a la Unidad encargada de la Aduana consignada en el DUS, la cual otorgará la "Autorización de Salida" de las mercancías del país, para su posterior embarque y/o salida al exterior.

**13.8.7.** A partir de la fecha del Informe Inicial, se contabilizarán los 25 días corridos para embarcar la mercancía en el gasoducto, pudiéndose solicitar directamente la respectiva prórroga por 15 días, por vía electrónica.

**13.8.8.** El actual gasoducto utilizado para transportar el producto importado desde Argentina, será el mismo que se utilice para las operaciones de exportación, por lo que se hace necesario que la estación de medición en la zona primaria de exportación habilitada deba contar con un sistema de medición de "doble flujo". Las estaciones de medición determinadas para realizar dichas operaciones deberán poseer las condiciones técnico/operativas necesarias para medir los volúmenes pasantes en forma bidireccional, tanto sea de gas importado desde Argentina o de gas exportado hacia dicho país y deberán estar certificadas de conformidad a lo expresado en el número siguiente. La empresa transportadora, deberá comunicar la operación de exportación con la debida antelación, previo al inicio de las operaciones de exportación de gas, a la Aduana correspondiente.

**13.8.9.** Las estaciones de medición deberán estar acreditadas por una empresa certificadora autorizada por el Servicio Nacional de Aduanas.

**13.8.10.** La Aduana correspondiente deberá constatar el embarque o salida al exterior del gas por el gasoducto, para lo cual la empresa transportadora del gas, deberá poner

a disposición de la Aduana una aplicación computacional en línea que permita verificar el flujo del gas registrado en la Estación de Medición en la zona primaria de exportación habilitada.

**13.8.11.** El DUS – Legalización, se deberá confeccionar de acuerdo al balance certificado que el transportista deberá emitir 7 días hábiles después de finalizado el mes calendario en que ocurrió la exportación, con las cantidades registradas en la Estación de Medición habilitada como zona primaria revisadas y de ser necesario corregidas de acuerdo a los procedimientos de balance vigentes, de acuerdo a la información obtenida virtualmente por la Aduana correspondiente, en el sistema operativo en línea que la empresa transportadora ponga a disposición del Servicio de Aduanas.

**13.8.12.** Para efectos de controles a posteriori, la Aduana en forma selectiva, podrá verificar directamente en terreno, en la sala de control de la Estación de Medición, correspondiente a la zona primaria de exportación, el registro de la información del flujo del producto obtenido desde la aplicación computacional en línea.

**13.8.13.** En la confección del DUS-AT y DUS-Legalización, se deberá omitir en los recuadros correspondientes, el nombre de la nave y número del viaje, consignando en este caso.

**13.8.14.** Para efectos de confeccionar el DUS AT y DUS-LEG., el Puerto de Embarque será el que corresponda según anexo 51 del compendio de normas aduaneras y como Puerto Desembarque "Otros Puertos de Argentina" código 261.

**13.8.15.** Cuando el gasoducto sea utilizado por más de un exportador, cada uno de ellos deberá solicitar a la empresa transportadora de gas un Informe Inicial, que permita dar inicio a la inyección del gas de exportación, debiendo enviar esta información a la Aduana y al respectivo despachador de aduana.

**II.-** Como consecuencia de las modificaciones anteriores, sustitúyanse las Hojas CAP- IV-43-1; CAP.IV-43-2, por las que se adjuntan a la presente resolución y agréguese la Hoja CAP-43 2-A.

**III**.- Estas instrucciones empezarán a regir a partir de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**

# AAL/VCC/GLH/GM

# Arc: Reg.Partes 41590-56877-62213 Exp Gas

DISTRIBUCION

ADUANAS ARICA/P.ARENAS

SUBDS Y DEPTOS DNA

CAMARA ADUANERA DE CHILE AG.

ANAGENA AG.

VAN EDI

CAP.IV-43-1

**13.8 La destinación aduanera de exportación de gas por gasoducto, se tramitará conforme a las instrucciones generales, con las particularidades que se indican:**

**REGLAS GENERALES:**

**A.-** El Paso o Punto por donde se exportará el gas por gasoducto, deberá estar debidamente autorizado por el respectivo Decreto del Ministerio de Hacienda, y autorizado como zona primaria.

**B**.- Considerando que los actuales gasoductos que se encuentran en operaciones fueron utilizados para la importación de gas desde Argentina, se hace necesario que las Estaciones de Medición en frontera o donde se encuentren ubicados, cuenten con un sistema de medición de “doble flujo”, es decir, uno exclusivo para importar y otro para exportar.

**C.-** Las Estaciones de Medición que registraran el flujo de gas, deberán contar con una aplicación computacional en línea a disposición del Servicio de Aduanas, como asimismo, deberán estar acreditadas por una entidad certificadora (Surveyor), debidamente autorizada por el Servicio Nacional de Aduanas.

**D**.- Las exportaciones de gas por gasoducto, siempre deberán estar amparadas previamente por una D.U.S.; AT ó 1° Mensaje.

**13.8.1.** El agente de aduanas del exportador deberá confeccionar y presentar un DUS-AT, con las cantidades aproximadas con un 20% por posible tolerancia que se enviarán al exterior (dentro del plazo general de embarque). Al finalizar dicho plazo (25 días), el mencionado agente deberá presentar la factura comercial por lo efectivamente enviado por el gasoducto, en base a la medición realizada en la zona primaria de exportación habilitada al efecto.

**13.8.2.** La empresa exportadora deberá enviar al sistema computacional de la Aduana la respectiva Guía de Despacho o documento que haga sus veces, con el objeto de cumplir con "el envío de información anticipada del ingreso a zona primaria".

**13.8.3.** Aceptado a trámite el DUS por el Servicio, el exportador podrá solicitar el ingreso de las mercancías a zona primaria, que para estas operaciones de exportación de gas se considerará como el momento en que dichos volúmenes pasen por el sistema de medición habilitado al efecto en la zona primaria correspondiente.

CAP.IV-43-2

**13.8.4.** Para estos efectos el exportador previamente deberá comunicar a la empresa transportadora de gas, por medio de mandato escrito, el requerimiento para utilizar el gasoducto para transportar volúmenes de gas de exportación hacia la República Argentina por el paso que corresponda.

**13.8.5.** Recibido este mandato del exportador, la empresa transportadora deberá enviar por correo electrónico a la Aduana correspondiente y al despachador de aduana interviniente un “Informe Inicial” donde se comunicará la fecha tentativa en que se realizará la exportación, el volumen de gas solicitado para transporte, y la identificación del Exportador.

**13.8.6.** Aceptado a trámite el DUS por el Servicio y emitido el Informe Inicial, el despachador de aduana deberá solicitar el ingreso de las mercancías consistentes en volúmenes de gas a zona primaria, a la Unidad encargada de la Aduana consignada en el DUS, la cual otorgará la "Autorización de Salida" de las mercancías del país, para su posterior embarque y/o salida al exterior.

**13.8.7.** A partir de la fecha del Informe Inicial, se contabilizarán los 25 días corridos para embarcar la mercancía en el gasoducto, pudiéndose solicitar directamente la respectiva prórroga por vía electrónica, por 15 días, por vía electrónica.

**13.8.8.** El actual gasoducto utilizado para transportar el producto importado desde Argentina, será el mismo que se utilice para las operaciones de exportación, por lo que se hace necesario que la estación de medición en la zona primaria de exportación habilitada deba contar con un sistema de medición de "doble flujo". Las estaciones de medición determinadas para realizar dichas operaciones deberán poseer las condiciones técnico/operativas necesarias para medir los volúmenes pasantes en forma bidireccional, tanto de gas importado desde Argentina o de gas exportado hacia dicho país y deberán estar certificadas de conformidad a lo expresado en el número siguiente. La empresa transportadora, deberá comunicar la operación de exportación con la debida antelación, previo al inicio de las operaciones de exportación de gas, a la Aduana correspondiente.

**13.8.9.** Las estaciones de medición deberán estar acreditadas por una empresa certificadora autorizada por el Servicio Nacional de Aduanas.

CAP.IV-43-2-A

**13.8.10.** La Aduana correspondiente deberá constatar el embarque o salida al exterior del gas por el gasoducto, para lo cual la empresa transportadora del gas, deberá poner a disposición de la Aduana una aplicación computacional en línea que permita verificar el flujo del gas registrado en la Estación de Medición en la zona primaria de exportación habilitada.

**13.8.11.** El DUS-Legalización se deberá confeccionar de acuerdo al balance certificado que el transportista deberá emitir 7 días hábiles después de finalizado el mes calendario en que ocurrió la exportación, con las cantidades registradas en la Estación de Medición habilitada como zona primaria revisadas y de ser necesario corregidas de acuerdo a los procedimientos de balance vigentes, de acuerdo a la información obtenida virtualmente por la Aduana correspondiente, en el sistema operativo en línea que la empresa transportadora ponga a disposición del Servicio de Aduanas.

**13.8.12.** Para efectos de controles a posteriori, la Aduana en forma selectiva, podrá verificar directamente en terreno, en la sala de control de la Estación de Medición, correspondiente a la zona primaria de exportación, el registro de la información del flujo del producto obtenido desde la aplicación computacional en línea.

**13.8.13.** En la confección del DUS-AT y DUS-Legalización, se deberá omitir en los recuadros correspondientes, el nombre de la nave y número del viaje, consignando en este caso.

**13.8.14.** Para efectos de confeccionar el DUS AT y DUS-LEG., el Puerto de Embarque será el que corresponda según anexo 51 del compendio de normas aduaneras y como Puerto Desembarque "Otros Puertos de Argentina" código 261.

**13.8.15.** Cuando el gasoducto sea utilizado por más de un exportador, cada uno de ellos deberá solicitar a la empresa transportadora de gas un Informe Inicial, que permita dar inicio a la inyección del gas de exportación, debiendo enviar esta información a la Aduana y al respectivo despachador de aduana.